Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 05001 31 10 009 2020-00205 00

Previo estudio del libelo genitor, impetrado por conducto de apoderado por la señora DIANA PATRICIA HINCAPIE GIRALDO**,** acción que fuera dirigida a la Notaría Veinte del Circulo de Medellín, Entidad que, con fundamento en concepto desfavorable emanado del Defensor de Familia, que indica que niegue la enajenación, y que se remita la documentación al juez competente, demanda que fuera remitida sin anexos, y que correspondió conocer a este dependencia judicial, concepto éste que acompaña estas actuaciones, acción tendiente a obtener sentencia que de conceda licencia judicial para la venta de los derechos del 50% en los siguientes bienes muebles distinguidos con matrículas Inmobiliarias Nos. 001-1001938, 001-1001481 y 001-1001607 e igual porcentaje en los bienes muebles, vehículo distinguido con placas KCW 135, que posee su menor hija MARIANGEL LOZADA HINCANPIE, en virtud de lo anterior, conforme lo determinado en el artículo 90 del Código General del proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE LA MENOR MARIANGEL LOZADA HINCANPIE, representada por su progenitora DIANA PATRICIA HINCAPIE GIRALDO.

SEGUNDO: La presente demanda en los términos del artículo 82 numeral primero, deberá designarse el juez a quien se dirigirse esta acción, dado que está dirigida a Notaría Veinte de Medellín. Así también, se allegará el poder conferido por la accionante, bajo las reglas de los artículos 73 y s.s. del C.G.P y del artículo 5 del decreto 806 de junio del 2020.

TERCERO: Se aportará el registro civil de nacimiento de la niña MARIANGEL LOZADA HINCANPIE, para acreditar el parentesco, al igual que los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto del proceso, así también el historial del vehículo mencionado, a fin de acreditar la titularidad de los derechos que se pretenden vender, además los anexos de la demanda, por cuanto se relaciona documentación que no acompaña esta demanda.

CUARTO: : Para los fines indicados en loa artículos 6º, 4º y 8º del decreto 806 del año 2020, concordante con el 89 del Código General del Proceso, inciso segundo, atendiendo lo indicado en el artículo 82 numeral 10 ibidem, cuando establece, "…El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o están obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales…", en la presente acción no se aporta la dirección física ni el correo electrónico de la accionanante, ni del apoderado, dado que la citada normatividad instituye: La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, que en caso de tenerla, bien podrá crearse, e indicar sus domicilios físicos (numeral 2º y 10º).

QUINTO: Conceder el término de cinco (5) días para que la interesada subsane los requisitos mencionados, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

Hg/Gmr/juez